

Fuerza y Derecho.

Felipe Rafael Vázquez Álvarez (Universidad Nacional Autónoma de México)

A propósito de la nueva incursión que ha venido haciendo Frederick Schauer en los últimos años respecto a la coerción y el uso de la fuerza en el Derecho, he tenido ciertas inquietudes, y son estas mismas inquietudes las que me han orillado a tratar de elaborar un proyecto de investigación que aporte un poco al debate.

Me parece que una de las inconsistencias más frecuentes en la discusión que versa sobre la fuerza y el Derecho, es querer ver a ambos conceptos como unívocos, e incluso en ocasiones como *acotados*, lo cual, considero, podría generar cierta cantidad de problemas pues, creo, no lo son. Tanto *fuerza* como *Derecho*, son conceptos amplios, con cierto grado de vaguedad y de polisemia, de ambigüedad, de imprecisión, de indeterminación.

Desde una perspectiva personal, existen –o han existido– dos clases de errores frecuentes al momento de analizar el fenómeno jurídico a propósito de esta presunta dicotomía entre el *Derecho* y la *fuerza*:

- 1) El error consistente en limitar o circunscribir *todo*, o muy buena parte del fenómeno jurídico, a la clase de normas a las que –si se me permite– me referiré como *normas de composición “amigable”* (en oposición a aquellas normas de composición violenta);
- 2) El error consistente en limitar o circunscribir *todo*, o muy buena parte del fenómeno jurídico, a las normas conocidas como *normas generales*, es decir, esa especie de catálogo hecho a manera de instructivo, en el cuál se le indica a la persona (de manera violenta o no) la conducta que se espera de ella.

Veamos. Los sistemas jurídicos suelen estar conformados por diversas clases de normas, de entre las cuales y entre muchas otras, podemos hacer una distinción:

- a) Existen normas de composición *amigable*, por ejemplo, aquellas que establecen una conducta *X* como debida; y
- b) Normas de composición *violenta*, las cuales establecen que en el caso de que no se lleve a cabo la conducta *X*, el sujeto activo de dicha conducta será acreedor a una sanción *Y*.

Por otra parte, los sistemas jurídicos no sólo se conforman de *normas generales*, es decir, de aquellas establecidas por un legislador, de manera abstracta, a las cuales solemos llamar *leyes*; sino que también hay *normas individualizadas*, es decir, aquellas emitidas por un juez, de manera concreta, a las cuales solemos llamar *sentencias* y dichas sentencias suelen contener condenas, ya sean civiles, o penales, o mercantiles o de la naturaleza que sea.

Aunado a todo esto, en un sistema jurídico existen también autoridades administrativas especializadas, dedicadas a hacer cumplir dichas sentencias con el uso de la *fuerza pública*.

En relación con todo esto, el debate frecuentemente se ha estancado en las a) *normas de composición amigable*, o bien, en las b) *normas generales*. A guisa de ejemplo los siguientes párrafos:

- 1) “Es humanamente imposible que exista un sistema jurídico que no prevea sanciones por incumplimiento (dada su visión de la naturaleza humana), pero no es lógicamente imposible, en la medida en que es concebible una comunidad en la que todos reconozcan que tienen razones para obedecer el derecho con independencia de toda sanción predeterminada”.
- 2) “El derecho, para Austin, era simplemente el mandato del soberano respaldado por la amenaza del castigo ante el incumplimiento. Y según él se seguía de ello que tener una obligación jurídica era, de manera igualmente simple, ser el destinatario de un mandato respaldado por una amenaza. Paralelamente, Austin entendió el mandato como la expresión de un deseo o interés, pero, a diferencia de otras expresiones tales — pedidos, aspiraciones o esperanzas, por ejemplo— un mandato era la expresión de un deseo o interés respaldado por ‘el poder y la intención de quien emite el mandato de infligir un mal o un daño en el caso de que el deseo no sea satisfecho’”.

Pues bien, sobre esto vamos.